



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00198-01 P.T. No. 19.825

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE ALPIDIO DÍAZ ORTEGA.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 27 de abril de 2022, en el sentido de CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al pago de la suma de \$20.114.597 a favor del señor ALPIDIO DÍAZ ORTEGA correspondiente al retroactivo pensional causado entre el 03 de octubre de 2016 y el 31 de octubre de 2018. **SEGUNDO: REVOCAR** el último aparte del numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada que condena a la pasiva al reconocimiento de “*intereses legales sobre la suma a cancelar como retroactivo pensional*”, así como su numeral TERCERO y en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1990 a partir del 16 de diciembre de 2018 y hasta que sea cancelada la obligación aquí impuesta. **TERCERO: AUTORIZAR** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo estatuido en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, y conforme a la ley, **DESCUENTE DEL RETROACTIVO** el valor correspondiente a las cotizaciones en salud para que sean giradas a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante. **CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada. **QUINTO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a COLPENSIONES por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000 a favor del demandante ALPIDIO DÍAZ ORTEGA y a cargo de la demanda COLPENSIONES, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy siete (7) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2020-00198- 00

Partida Tribunal: 19825

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: ALPÍDIO DÍAZ ORTEGA

Demandada (o): COLPENSIONES

Tema: Retroactivo Pensión vejez-Incapacidades

Asunto: Consulta y Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, **treinta (30) de mayo** de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida el día 27 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54001-31-05-001-2020-00198- 00 y Partida de este Tribunal Superior No. 19825 promovido por el señor ALPÍDIO DÍAZ ORTEGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A.

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se ordene a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión por invalidez, a partir del 3 de octubre de 2016, fecha de estructuración de su PCL, y hasta el 1 de noviembre de 2018, fecha en la que se incluyó en nómina de pensionados por parte de la entidad, así como al reconocimiento y pago de intereses moratorios de conformidad con el art. 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

PRIMERO: Que fue declarado inválido mediante dictamen expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual le estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 53.39% estructurada el 3 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Que se encuentra afiliado a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: Que COLPENSIONES mediante resolución SUB 269594 del 16 de octubre de 2018, le reconoció una pensión por invalidez en cuantía de 1 SMMLV.

CUARTO: Que la pensión fue reconocida por parte de COLPENSIONES, a partir del 1 de noviembre de 2018, sin tener en cuenta, la fecha de estructuración de su invalidez, esto es, sin generar retroactivo alguno a su favor.

QUINTO: Que al no encontrarse conforme con la fecha de efectividad del pago de su prestación económica, interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación, a lo que COLPENSIONES, contestó despachando desfavorablemente la pretensión solicitada mediante actos administrativos SUB 289935 y DIR 20680 de 2018, y SUB 67249 y SUB 264490 de 2019.

SEXTO: Que COLPENSIONES, sostiene su negativa, aduciendo que la certificación de pago de incapacidades expedida por la NUEVA EPS no es específica al indicar que valores fueron pagados al solicitante, y por último argumentó que la misma no se encontraba firmada por el funcionario competente.

SEPTIMO: Que la certificación emitida por NUEVA EPS la misma es clara, en cuanto a que no se generó pago alguno por los días de incapacidad otorgados por enfermedad general, reportando CERO en todas sus columnas.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda, COLPENSIONES dio formal contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones incoadas, indicando que “el demandante, no determina que es lo que se quiere pretender con la demanda en contra de COLPENSIONES, por cuanto ya se encuentra reconocido su derecho a la Pensión de invalidez mediante Resolución SUB 269594 del 16 de octubre de 2018, además no demuestra, en el registro de incapacidades del expediente Pensional certificado por la empresa promotora de Salud NUEVA E.P.S., que los periodos transcritos hayan sido cancelados por la misma al demandante, y por último, se verifica que no se encuentra firmada por el funcionario competente; por lo que no es procedente lo deprecado en el libelo demandatorio, por lo que esta prestación se reconoció a corte de nómina”.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS y la INNOMINADA O GENÉRICA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 27 de abril de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que al demandante Alpidio Díaz Ortega le asiste derecho para que se reconozca su pensión de invalidez a partir de la estructuración de esta, esto es octubre 03 del año 2016, conforme a la parte emotiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante Alpidio Díaz Ortega, las mesadas causadas desde octubre 03 del año 2016 al 31 de octubre del año 2018, reconociendo intereses legales sobre la suma a cancelar como retroactivo pensional, de conformidad con las motivaciones que anteceden esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar al reconocimiento de intereses conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: No prosperan las excepciones propuestas como medio de defensa por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

QUINTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Como fundamentos de su decisión, el A quo señaló que según las certificaciones de la Nueva EPS, al demandante no se le canceló subsidio por incapacidades y que la estructuración de su invalidez, según la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de su dictamen, lo es a partir del 3 de octubre del año 2016, fecha a partir de la cual debe otorgarse la causación y disfrute de la prestación solicitada.

En cuanto a los intereses moratorios pretendidos por la parte demandante, indicó que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no se accede a ordenar el reconocimiento y pago de los mismos, en virtud a que es *a través de esta sentencia que se está disponiendo y reconociendo el derecho del retroactivo aquí a ordenar a favor del demandante y por tanto dispuso el reconocimiento y pago el interés legal sobre las mesadas retroactivas a reconocer y pagar únicamente.*

V. RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandante se mostró parcialmente en desacuerdo con la anterior sentencia, específicamente en lo que concierne a la negativa del reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para lo que solicitó remitirse al folio 13 del expediente, donde se observa la resolución mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones niega el reconocimiento y pago del

retroactivo pensional, argumentando que al ver el certificado de incapacidades que ha sido expedido por la EPS considera que *“la columna no es clara porque el valor no es autorizado”*.

Indicó que a folio 39 del expediente PDF 01, Colpensiones claramente en su mismo acto administrativo, ya después de haber negado a través del acto administrativo primigenio, después de haberse pronunciado el recurso de reposición y después de haberse pronunciado el recurso apelación, se pronuncia nuevamente a través de un acto administrativo SUB 264490 del 25 de septiembre del 2019, en el cual se lee "que obra en el expediente administrativo certificados de incapacidades allegados por el solicitante por medio de radicado 201912221224 del 11 de septiembre de 2019".

Que se evidencia que se allega nuevamente otro certificado con el número de radicado que Colpensiones está aduciendo en su acto administrativo y manifiesta que presuntamente el certificado tampoco le sirve porque no se establece de forma clara si fueron pagados o no los valores que están en el certificado.

Que más adelante, en el expediente visto a folio 76 del mismo expediente PDF número 1, que Colpensiones en su acto administrativo SUB 84459 del 31 de marzo del 2020, indica que “verificado el expediente, se observa, dentro del expediente Certificado virtual emitido por Nueva EPS de fecha 23 de enero del 2020, y el mismo no tiene nombre y cargo del funcionario que lo emite”.

Que en ese sentido, el señor Alpidio Díaz, no está obligado a lo imposible; que el documento no lo expedía el señor Alpidio Díaz, que era la EPS la entregaba la certificación que es con la misma con la que se falla la presente sentencia, en la cual, tal y como lo dijo de manera acertada el juez a quo, se está diciendo de forma clara que las sumas que se le cancelaron al demandante fue \$0.

Alegó entonces que si Colpensiones consideraba que en las expectativas de certificado no se habían logrado satisfacer, le correspondía a la demandada oficiar a la EPS.

Por su parte, **COLPENSIONES** manifestó inconformidad en su integridad con la sentencia, indicando que se evidencia en el expediente administrativo que mediante Resolución SUB 289935, la resolución DIR 20680 del 2018, la SU 67249 y la SU 264490 del 2019, se negó el reconocimiento del retroactivo solicitado, dado que se verificó que la certificación de pago incapacidades expedida por la Nueva EPS, no era específica al no indicar los valores que fueron pagados al demandante y la misma no se encontraba firmada por el funcionario competente.

Reiteró que el demandante no determina qué es lo que pretende con la demanda, por cuanto ya se encuentra reconocido su derecho a la pensión de invalidez mediante la Resolución SUB 269594 del 16 de octubre del 2018, y no demuestra en el Registro de Incapacidades del expediente pensional

certificado por la Empresa Promotora de Salud Nueva EPS, que los períodos transcritos hayan sido cancelados, verificándose además que no se encuentra firmada por el funcionario competente.

En cuanto a las condena impuesta frente a las costas del proceso, indicó que es importante señalar que Colpensiones administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, lo que hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer la prestación y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios, pues disponer de estos dineros y reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales y el ente como persona jurídica, ya que esto demuestra la buena fe de su actuar; que la entidad no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley en todas las actuaciones administrativas, razón por la cual se ciñó de manera rigurosa y exacta, y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y los reglamentos de la institución, para que se proceda al otorgamiento de una reliquidación de la pensión de invalidez, y se debe verificar los parámetros establecidos en la norma vigente al momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, solicitado que se confirme la sentencia de primera instancia, realizado un resumen de los hechos que se encuentran probados dentro del proceso, y una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

En virtud del grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES según lo previsto en el inciso 3º del art. 14 de la Ley 1149 del 2007 que modificó el art. 69 del CPT y de la SS, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si el señor ALPIDIO DÍAZ ORTEGA tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-le reconozca el retroactivo de la pensión de invalidez desde el 03 de octubre de 2016 y hasta el 01 de noviembre de 2018 junto con el pago de los intereses moratorios.

Se tendrán en cuenta los documentos debidamente allegados al plenario tanto por el demandante como por la parte demandada de conformidad con los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S.

HECHOS ACREDITADOS

Descendiendo al caso en mención y conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso, se tienen acreditados los siguientes hechos:

- (i) la Junta Nacional de Invalidez mediante dictamen 88204102-10574 del 09 de agosto de 2018 calificó al señor Alpidio Díaz Ortega con PCL del 53.39% por enfermedad de origen común secuelas por enfermedad con fecha de estructuración del 16 de agosto de 1999 (fls.51 a 61 PDF expediente digital).
- (ii) Ante la petición elevada el 21 de agosto de 2018, COLPENSIONES profirió la resolución SUB 269594 notificada el 17 de octubre de 2018 donde le reconoce y paga la mesada pensional de invalidez desde el 1º de noviembre de 2018 sobre un salario mínimo (\$781.242) (fls.9 a 13 PDF expediente digital), indicando que “verificado el expediente pensional se evidencia certificado de incapacidades expedido por la Nueva EPS, en el cual establece en la última columna el ítem de valor autorizado, sin embargo el mismo no se puede tener en cuenta toda vez que se debe establecer como valor pagado mas no valor autorizado, por tal razón para la presente prestación se dejará a corte de nómina”.
- (iii) En contra de la anterior, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando el pago de su retroactivo, teniendo en cuenta que la última incapacidad que le fue autorizada y pagada fue de dos días, del 17 al 18 de noviembre de 2016.
- (iv) La demandada confirmó la decisión contenida en la resolución mencionada, a través de aquellas con N° SUB289935 del 06 de noviembre de 2018 y DIR20680 del 27 de noviembre de 2018.
- (v) El demandante solicitó nuevamente el pago del retroactivo, lo cual fue negado por la pasiva, mediante Resoluciones N° SUB67249 del 19 de marzo de 2019 y SUB 264490 del 25 de septiembre de 2019, indicando que dicho pago no era viable desde la fecha de incapacidad, puesto que “las certificaciones allegadas no presentan completud en la información que permita realizar el trámite correspondiente”.
- (vi) Que el 28 de enero de 2020 presenta solicitud ante la entidad con el fin de obtener el pago del retroactivo, el cual fue nuevamente denegado mediante Resolución N° SUB84459 del 31 de marzo de 2020, indicando, entre otras cosas, que “se observa dentro del expediente certificado virtual emitido por NUEVA EPS, de fecha 23 de enero de 2020, el mismo no tiene nombre y cargo del funcionario que lo emite”, por lo que lo consideró como “no válido”.
- (vii) La demanda ordinaria laboral fue interpuesta el 02 de septiembre de 2020 (Archivo N°3 expediente digital).

Retroactivo Pensional de Invalidez

De conformidad con los artículos 40 de la Ley 100 de 1993, 10 del Acuerdo 049 de 1990 y 3 del Decreto 917 de 1999, la pensión de invalidez se reconocerá a partir de la solicitud de la parte interesada y se comenzará a pagar desde que se produzca el estado de invalidez, a menos que el afiliado se encuentre incapacitado, caso en el cual se reconocerá a partir de su expiración y, que *mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.*

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia relevante de radicado SL5170 del 20 de octubre de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, reacondicionó el tema de la incompatibilidad entre la mesada pensional y el subsidio temporal de la incapacidad, señalando en lo pertinente:

“Así las cosas, frente al tema del reconocimiento de la pensión de invalidez estima la Sala que el Tribunal no incurrió en ningún yerro en la intelección que asignó a los preceptos normativos enunciados cuando existen subsidios por incapacidad temporal con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, al entender que las mesadas se comienzan a pagar, de forma retroactiva, desde la data de la estructuración, pero siempre que con posterioridad a ella no se hubieren reconocido subsidios por incapacidad, continuos o discontinuos, evento en el cual se pagará, pero a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad.

(...)

*Es claro entonces que, **mientras el afiliado se encuentre recibiendo el subsidio por incapacidad temporal no puede percibir prestaciones derivadas de la invalidez, como son las mesadas pensionales**, cuyo pago procede una vez la entidad previsional reconozca la pensión, momento a partir del cual ya no procede el pago de las incapacidades, porque la acción protectora es asumida por otra prestación, dado el nuevo hecho que la causa – la invalidez-, siendo la razón por la cual el sistema de salud no contempla prestaciones económicas para los pensionados --Artículos 28 del Decreto 806 de 1998 y 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016--.*

*Ahora bien, la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador. Desde la perspectiva de la acción protectora de la Seguridad Social ello significa que, como estadio previo a la invalidez, **el trabajador deba atravesar por un período de incapacidad temporal donde precisa asistencia médica con posibilidad de recuperación – derivada de una enfermedad o de un accidente - lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, quedando prohibida la alternancia, concurrencia o subsistencia de estas dos prestaciones dentro de un mismo período**, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal.*

Es que no puede perderse de vista que el riesgo cubierto con la incapacidad temporal y la pensión de invalidez no es la alteración de la salud, sino la incidencia de tal acontecimiento en la disminución del ingreso o ganancia, como repercusión de la afectación o pérdida de la capacidad laboral del trabajador; por ello, la dinámica de la protección produce una articulación compleja de cobertura donde el hecho causante sirve de límite para indicar el comienzo de una situación y la terminación de la anterior, como ocurre con la incapacidad temporal, la invalidez o la muerte que se producen como consecuencia del mismo accidente o de la enfermedad.

Así, en la incapacidad temporal el subsidio se paga a partir de la aparición del hecho causante, que lo es la enfermedad o lesión que le impide desempeñar la labor por un tiempo determinado, hasta que otro hecho causante introduce una nueva situación protegida en lugar de la anterior, como cuando se declara que las lesiones se convierten en definitivas, de tal manera que los efectos económicos de la pensión de invalidez, en los supuestos en los que su declaratoria esté precedida de una incapacidad temporal, se producen a partir de la extinción de la última incapacidad y, sino lo está, se producen a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Ahora, téngase en cuenta que dentro del proceso incapacitante pueden existir períodos cortos e intermitentes de recuperación o mejoría de la salud del trabajador, durante los cuales la acción protectora de la seguridad social cesa para dar paso a las obligaciones remunerativas a cargo del empleador o a los ingresos que perciba el trabajador independiente, períodos en los cuales no se activa la protección de la seguridad social

y, en consecuencia, no se pagan las dichas prestaciones.

Lo anterior pone en evidencia la complejidad de la articulación en la secuencia de la situación protegida, en el sentido de que la misma contingencia puede producir diversas situaciones que deben ser atendidas --incapacidad temporal, la invalidez y la muerte--, cada una de las cuales inicia con un hecho causante. El paso de la invalidez a la muerte se presenta con claridad, pero no sucede lo mismo con la secuencia entre la incapacidad temporal y la invalidez.

En estos casos no hay una línea muy definida entre el tránsito de la incapacidad temporal y la invalidez, razón por la cual el eje central de delimitación está en el momento en que se califica el estado de invalidez, quedando a partir de allí extinguida la incapacidad temporal, pero limitándose la retroactividad de la nueva prestación al momento en que se efectuó el último pago de la prestación que la antecede, dado el carácter secuencial de la acción protectora de la seguridad social, donde los efectos económicos de las prestaciones no siempre coinciden con el hecho causante en sentido material, pues la previsión legal es muy clara en relacionar la fecha inicial de la prestación por invalidez con la fecha de finalización formal de la incapacidad temporal.”

Así las cosas, teniendo claro lo anterior, y revisando las certificaciones aportadas por el actor y que fueran emitidas por la Nueva EPS (folio 77 expediente digital) se observa que la última incapacidad otorgada fue en el periodo 17/nov/16 al 18/nov/16, pero según dicho documento, la misma no fue autorizada y en la columna de monto autorizado se lee que fue de \$0, por lo que si COLPENSIONES consideraba que dicho documento no era suficiente para demostrar que al afiliado le habían cancelado ciertas sumas de dinero generadas por incapacidades con fecha posterior a la estructuración de su estado de invalidez, es decir, al 03 de octubre de 2016, dicho hecho debía ser acreditado por la entidad.

Al respecto, menester surge indicar que en materia probatoria a cada parte le corresponde, en principio, demostrar las afirmaciones o negaciones que sirven de fundamento de sus pretensiones o excepciones, de suerte que son ellas las que soportan las consecuencias de su inactividad, descuido, e incluso su equivocada actividad demostrativa.

Así, sobre la carga de la prueba, la Corte en sentencia CSJ SL, 22 abr. 2004, rad. 21779, consideró:

[...] como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

Bajo ese derrotero era en COLPENSIONES en quien recaía la carga de probar conforme al artículo 167 del CGP, el pago de las incapacidades durante el periodo reclamado pues si el accionante edificó su pretensión en no haber recibido subsidio por incapacidad, lo cual constituye una negación de carácter indefinido, tal circunstancia traslada la carga de la prueba a la pasiva quien debe acreditar la cancelación de dicho subsidio, de tal suerte, luego entonces, se hace procedente confirmar la decisión de primera instancia en el sentido de que el señor DÍAZ ORTEGA tiene derecho al retroactivo pensional de invalidez desde el 03 de octubre de 2016, esto es, desde la fecha de estructuración de la PCL.

Ahora, atendiendo el valor de la pensión de invalidez reconocida por Colpensiones, a través de la Resolución **SUB 269594 notificada el 17 de octubre de 2018**, en cuantía de un salario mínimo para la época, sobre lo cual no existe objeción de las partes, al proceder a determinar su valor desde el 03 de octubre de 2016 y el 31 de octubre de 2018, teniendo en cuenta 13 mensualidades anuales, para un total de \$20.114.597 debiéndose **MODIFICAR** la decisión de primer grado en este sentido.

DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2016	10	2018	10	\$643.491,33
2016	11	2018	10	\$689.455,00
2016	12	2018	10	\$689.455,00
2016	M14	2018	10	\$689.455,00
2017	01	2018	10	737717
2017	02	2018	10	\$737.717,00
2017	03	2018	10	\$737.717,00
2017	04	2018	10	\$737.717,00
2017	05	2018	10	\$737.717,00
2017	06	2018	10	\$737.717,00
2017	07	2018	10	\$737.717,00
2017	08	2018	10	\$737.717,00
2017	09	2018	10	\$737.717,00
2017	10	2018	10	\$737.717,00
2017	11	2018	10	\$737.717,00
2017	12	2018	10	\$737.717,00
2017	M14	2018	10	\$737.717,00
2018	01	2018	10	781242
2018	02	2018	10	\$781.242,00
2018	03	2018	10	\$781.242,00
2018	04	2018	10	\$781.242,00
2018	05	2018	10	\$781.242,00
2018	06	2018	10	\$781.242,00
2018	07	2018	10	\$781.242,00
2018	08	2018	10	\$781.242,00
2018	09	2018	10	\$781.242,00
2018	10	2018	10	\$781.242,00
				Total Mesadas
				\$20.114.597,33

Lo anterior por cuanto no se encuentra probada la **excepción de prescripción** de la acción judicial, ya que, en los términos del artículo 488 del CSTSS y 151 del CPTSS, y, tal como lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en providencias SL1562-2019, que reitera lo expuesto en la SL 5703 2015, SL, del 17 de oct. de 2008, rad. 28821, SL, del 6 de jul. de 2011, rad. 39867, SL, del 3 de ago. de 2010, rad. 36131; *el hecho dañoso que ocasiona la pérdida de la capacidad del afiliado se fije de forma retroactiva y no concurrente con el momento de la emisión del dictamen de calificación, ello no significa que la exigibilidad de la prestación pensional naciese desde la estructuración del estado de invalidez, sino a partir de la firmeza del diagnóstico por parte de la correspondiente autoridad*

calificadora, que determina que el padecimiento adquirió el carácter de un hecho determinado, cierto y exigible, momento a partir del cual sí produciría efectos jurídicos en lo que a las prestaciones se refiere.

Ahora, para el presente caso, la notificación de la calificación tuvo lugar el 13 de agosto de 2018, la reclamación administrativa se elevó el día 21 del mismo mes y año, el trámite administrativo se agotó con la Resolución **DIR 20680 del 27 de noviembre de 2018**, y la demanda se presentó el 02 de septiembre de 2020, razón por la cual, se declara no probada la excepción de prescripción, pues no se dejó transcurrir el trienio a que alude el artículo 488 del CPTSS.

Frente a **los intereses moratorios** previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que, de conformidad con los argumentos sostenidos por la administradora demandada, procede la Sala a establecer si los mismos son procedentes tal y como lo alega la parte demandante en su recurso de apelación.

Luego entonces, se rememora que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 proceden siempre y cuando haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en la conducta del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional, en tanto su imposición es de connotación simplemente resarcitoria, encaminada a aminorar los efectos adversos que se producen al acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. En ese sentido, resulta pertinente recordar que la mora no solo constituye un simple retardo, una dilación o tardanza en el cumplimiento de una obligación, sino una conducta contraria al derecho social que trae como consecuencia la indemnización, que no es otra cosa que la monetización de la garantía prestacional insatisfecha, y que en materia de pensiones a partir de la promulgación de la Ley 100 de 1993, fue graduada con severidad por el legislador en el artículo 141, al imponer el pago de la tasa máxima de interés moratorio vigente. (Ver sentencia SL4299/2022).

Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ determinó que lo preliminar no permite desconocer una serie de eventos en los que se exceptúa de estos, al evidenciar que el proceder de la entidad no se puede calificar de arbitrario o caprichoso. Entre ellos, por ejemplo, se encuentra cuando: *i)* se actúa en acatamiento de la disposición legal aplicable, sin poder prever futuros análisis o cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL3087-2014, CSJ SL16390-2015, CSJ SL2941-2016 y CSJ SL984-2019); *ii)* existe conflicto entre posibles beneficiarios o titulares de la prestación, que deben ser atendidos por la jurisdicción ordinaria (CSJ SL1399-2018 y CSJ SL4599-2019) o *iii)* se trata de pensiones convencionales (CSJ SL16949-2017), entre otros. En ese contexto, es dable concluir que los intereses moratorios se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación pensional, salvo las excepciones mencionadas.

En el caso, esta Sala de decisión encuentra que efectivamente proceden los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, al no configurarse

una de las hipótesis para declarar la improcedencia del rubro analizado, toda vez que, al requerir el derecho, la norma prevista en el art. 1º de la Ley 860 de 2003 no exigía la presentación de los presuntos certificados de incapacidad, al contrario, la negativa de la demandada no contaba con respaldo normativo alguno, pues atendió a su propia falta de diligencia en adelantar las acciones pertinentes ante la EPS para verificar si el actor había recibido pago por incapacidades; ya que incluso del certificado que fuera aportado por el actor, se podía concluir la ausencia de pago generado por incapacidades con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez del aquel entonces afiliado, y si la entidad no consideraba como suficiente prueba el mismo, tenía a su cargo comprobar dichos pagos.

Aunado a ello, ante la posible existencia de pago de incapacidades médicas, la administradora de pensiones tampoco podía negar el reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de estructuración, pues de lo analizado en precedencia, los presuntos valores debían ser descontados del pago del retroactivo pensional; de allí que no es dable entender esta como razón justificativa para el proceder de la pasiva.

Así las cosas, se revisa la Resolución **SUB 269594 notificada el 16 de octubre de 2018**, que reconoció la pensión de invalidez ALPIDIO DÍAZ ORTEGA, y se observa que se dejó claro que reclamó su derecho el **21 de agosto de 2018**, por ende, es a partir esta dicha calenda que debe contarse el término de 4 meses con los que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar el retroactivo pensional, **plazo que venció el 15 de diciembre de 2018**, entonces los referidos réditos sobre cada una de las mesadas pensionales que integran el retroactivo causado en favor del pensionado se liquidarán a la tasa máxima de interés moratorio vigente hasta la fecha total del pago de la deuda, debiéndose REVOCAR el último aparte del numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada que condena a la pasiva al reconocimiento de "*intereses legales sobre la suma a cancelar como retroactivo pensional*", así como su numeral tercero, y en su lugar condenar a la entidad al pago de los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los términos establecidos en precedencia.

No habrá lugar a ordenar la indexación de las mesadas pensionales, por cuanto conforme lo tiene sentado en su jurisprudencia la CSJ, los intereses moratorios son incompatibles con la indexación de mesadas pensionales, pues al pagarse los intereses, la indexación se entiende incluida en estos (CSJ SL2876-2022, CSJ SL1015-2022).

En esta instancia, se **AUTORIZARÁ** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo estatuido en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, deberá, conforme a la ley, **DESCONTAR DEL RETROACTIVO** el valor correspondiente a las cotizaciones en salud para que sean giradas a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.

Se condenará en costas procesales a COLPENSIONES por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijado como agencias en derecho la suma de \$800.000 a cargo de COLPENSIONES y a favor del actor ALPIDIO DÍAZ ORTEGA, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 27 de abril de 2022, en el sentido de CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al pago de la suma de \$20.114.597 a favor del señor ALPIDIO DÍAZ ORTEGA correspondiente al retroactivo pensional causado entre el 03 de octubre de 2016 y el 31 de octubre de 2018.

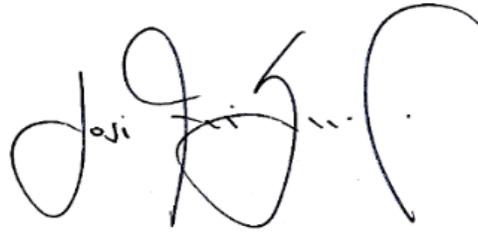
SEGUNDO: REVOCAR el último aparte del numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada que condena a la pasiva al reconocimiento de "*intereses legales sobre la suma a cancelar como retroactivo pensional*", así como su numeral TERCERO y en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1990 a partir del 16 de diciembre de 2018 y hasta que sea cancelada la obligación aquí impuesta.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo estatuido en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, y conforme a la ley, **DESCUENTE DEL RETROACTIVO** el valor correspondiente a las cotizaciones en salud para que sean giradas a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a COLPENSIONES por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000 a favor del demandante ALPIDIO DÍAZ ORTEGA y a cargo de la demanda COLPENSIONES, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza'. The signature is stylized with large, flowing loops and a prominent 'S' at the end.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nidia Belén Quintero Gelves'. The signature is written in a cursive style with a large 'G' at the end.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer'. The signature is written in a cursive style with a large 'S' at the end, and the entire signature is underlined with two horizontal lines.

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**